

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártes y viérnes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

Secretaría de Acuerdo de la Audiencia territorial de Burgos.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se comunicó á este superior tribunal por conducto de su Señoría el Sr. Regente Presidente de él en fecha 29 de Setiembre próximo pasado la Real orden siguiente:

»El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia dice al Sr. Mayordomo mayor de S. M. lo siguiente.—Excmo. Sr.—Enterada la augusta Reina Gobernadora del oficio de V. E. de 25 de Agosto último relativo á que se autorice á la junta suprema de apelaciones de la casa Real para continuar y determinar las causas civiles y criminales pendientes en ella, antes del restablecimiento de la Constitucion y teniendo en consideracion que segun lo dispuesto en esta no hay en los negocios civiles y criminales mas que un solo fuero para toda clase de personas, excepto los eclesiásticos y militares, y que por solo la nueva publicacion de dicho Código fundamental han quedado de pleno derecho suprimidos y sin jurisdiccion alguna tanto la mencionada junta suprema como el juzgado privilegiado de la casa Real, no teniendo por lo tanto facultad legal ni para continuar ni para decidir ninguna clase de negocios contenciosos que hubiera pendientes en la una y en el otro, se ha servido mandar S. M. conformándose con el parecer del supremo tribunal de justicia que todos los procesos de que se trata se pasen á los tribunales y juzgados ordinarios á quienes segun su naturaleza y estado de los mismos negocios toque su conocimiento con arreglo á la Constitucion y á las demas leyes vigentes sobre la materia. Lo que de Real orden digo á V. E. para su

inteligencia y á fin de que se sirva disponer su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1836.—José Landero.— Y lo traslado á V. E. de la propia Real orden para conocimiento de ese tribunal y efectos consiguientes.

Publicada la Real orden inserta en el tribunal pleno, acordó S. E. guardar cumplir y circular en la forma ordinaria. Y para que conste doy la presente que firmo en Burgos á veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos treinta y seis.—Benigno Fernandez de Castro.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, se comunicó á este superior tribunal por conducto de su Señoría el Sr. Regente Presidente de él en fecha 21 del actual la Real orden siguiente:

»Siendo conveniente para el interesante objeto de conservar la propiedad y poder deslindarla cuando ocurren litigios sobre ella, no solo la seguridad y custodia de los protocolos de escrituras en que se haya tratado de su trasmision, sino tambien el averiguar facilmente el paradero de estos mismos protocolos, ó registros porque el largo transcurso de tiempo ú otras causas hayan hecho olvidar el escribano ante quien fueron otorgadas, ha tenido á bien S. M. la Reina Gobernadora, conforme con lo propuesto por el supremo tribunal de justicia que á fin de que exista un punto seguro donde acudir en busca de noticias que puedan ser tan necesarias á la suerte de los particulares como al bien público, interesado en que se conserven ilesas las propiedades y la paz y la tranquilidad de las familias, todos los escribanos del distrito de esta audiencia remitan á la misma dentro de los ocho primeros dias del mes de Enero de cada año testimonio literal del índice de los protocolos que hubieren otor-



gado en el año anterior con fé negativa de no quedar otros en su poder para que archivados en el del tribunal, puedan suministrarse á los interesados las noticias que necesiten del paradero de los protocolos y se eviten al mismo tiempo los fraudes que la esperiencia ha hecho ver se cometian algunas veces en punto tan interesante por no haberse adoptado una disposicion capaz de evitarlos, y que ese tribunal quede responsable del cumplimiento de la presente. Lo que comunica á V. S. de Real orden para su inteligencia, la del tribunal y efectos consiguientes.»

Publicada en el tribunal pleno la antecedente Real orden se acordó por S. E. se guardase cumpliese y circularse en la forma ordinaria. Y para que tenga efecto, pongo la presente que firmo en Burgos á veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos treinta y seis.—Benigno Fernandez de Castro.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, se comunicó á este superior tribunal por conducto de su Señoría el Sr. Regente Presidente de él, en fecha 17 del actual la Real orden siguiente:

»No siendo en el dia circunstancia indispensable el que los Secretarios de ayuntamiento tengan la cualidad de Escribanos, se ha suscitado duda de si deberian tener á su cargo los registros de hipotecas como sucedia cuando reunian ambos conceptos, ó si seria preferible el que para ofrecer á los interesados en él la seguridad y entera confianza que reclama semejante acto, practicase los registros persona que tuviera la fé pública, y S. M. la Reina Gobernadora habiendo oido sobre el particular en su tiempo á la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real ha tenido á bien resolver, que ínterin se verifica el arreglo definitivo de los oficios de hipotecas segun exigen las circunstancias y cambios administrativos que han ocurrido con posterioridad á su creacion, en todos los puntos donde á esta fecha se encuentren dichos oficios, á cargo de los Secretarios de ayuntamiento y estos no tengan la cualidad de ser Escribanos se encargue de ellos el Escribano más antiguo del número de los de la cabeza del partido, el cual deberá hacer los asientos ó registros dentro de la misma casa capitular ó del ayuntamiento, donde se conservarán al intento el libro ó libros que fueren necesarios foliados y rubricados en todas sus páginas desde el principio, por el mismo Escribano y por el juez del partido; y que en las vacantes que ocurran de oficios servidos en la actualidad por Secretarios de ayuntamiento que reúnan la cualidad de Escribanos, se observe en lo sucesivo la misma regla de ponerlos á cargo del Escribano más antiguo de los del número de la cabeza del partido.

Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y habiéndose dado cuenta en audiencia plena se acordó guardar, cumplir, y circular en la forma ordinaria. Y para que conste pongo la presente que firmo en Burgos á veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos treinta y seis.—Benigno Fernandez de Castro.

#### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

La Direccion general de Rentas y arbitrios de amortizacion me dice lo que sigue.—Circular.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha 28 de Setiembre último ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue.

»Ilmo. Sr.: Consiguiente á lo dispuesto por el artículo 5.º del Real decreto de 2 del actual, y por resultado de expediente instruido con objeto de evitar perjuicios de extravío, é impedir todo abuso que pudiera hacerse del papel de la deuda del Estado que ingresa en poder de los comisionados de arbitrios de Amortizacion por efectos de las ventas de fincas nacionales y de la redencion de censos; se ha servido resolver S. M. la Reina Gobernadora se observen las prevenciones siguientes:

1.ª Los títulos que los compradores de fincas nacionales entreguen en pago se taladrarán á su presencia, y en el acto de recibirlos en su parte superior, á la manera que se ejecuta con el papel sellado sobrante; se rayará la lámina y se tacharán los cupones. 2.ª Se taladrarán tambien los documentos de la deuda que entreguen los interesados por redencion de censos ó cargas que hoy pertenecen á la Nacion, y se endosarán bajo la siguiente fórmula: *Páguese á la caja de Amortizacion por medio del comisionado de arbitrios de la Provincia de . . . . . D. N. N. en pago de un censo ó carga redimida.* Es asi mismo la Real voluntad de S. M. que lo dispuesto por la prevencion anterior se egecute con todos los efectos endosables de la deuda que ingresen en poder de los comisionados en pago de atrasos ó plazos vencidos por cualquiera ramo; lo que se indicará en el endoso para gobierno y claridad de las operaciones de las oficinas generales. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos conducentes á su puntual cumplimiento.»

Cuya Real orden traslado á V. S. para su conocimiento y con el fin de que se sirva insertarla á las oficinas de arbitrios de esa Provincia á quienes encargará V. S. el mas exacto cumplimiento de ella previniéndolas que el taladro de los documentos se ha de verificar precisamente en presencia de los que los entreguen, quienes han de firmar en un pliego á propósito, no solo la asistencia á su inutilizacion



que se ejecutará en el acto, si no tambien el número de los documentos presentados á cuenta del pago de la compra de tal ó cual finca y cantidad á que asciendan, cuyo pliego original se ha de remitir á esta Direccion general en fin de cada mes á los usos convenientes, quedandose las mismas oficinas con una copia por sí pudiese padecer extravio aquel en el correo.

Del recibo de esta y de haberla comunicado á las referidas oficinas se servirá V. S. darme aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1836. = Ramon Luis Escobero. = Sr. Intendente de la provincia de Burgos.

*Insértese en el Boletín oficial para conocimiento del público. Burgos Octubre 19 de 1836. = Cayetano de Zúñiga.*

La Direccion general de Rentas estancadas y resguardos me dice lo que sigue. = Papel sellado. = Circular. = Por el Ministerio de Hacienda en 10 del corriente me ha sido comunicada la Real orden que sigue. = Excmo. Sr.: El Sr. Secretario del despacho de Hacienda dice con esta fecha á cada uno de los del de Estado, Gracia y Justicia, Marina Gobernacion del Reino y Guerra lo siguiente. = Habiendo dado cuenta á S. M. de una exposicion del Director general de Rentas estancadas y resguardos, manifestando los perjuicios que se están irrogando á la del papel sellado por no cumplirse el artículo 62 del Real decreto de 16 de Febrero de 1824, que prescribe el modo y forma en que debe usarse el del sello cuarto mayor, ha tenido á bien resolver S. M. que lo manifieste á V. E. á fin de que por ese ministerio se encargue estrechamente á todas las autoridades y dependencias de su inmediato cargo cuiden de la exacta observancia del referido artículo, sin admitir ni dar curso á los memoriales é instancias que se presenten y no se hallen extendidas en papel del sello que el mismo artículo previene. = De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Secretario del despacho de Hacienda, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La trascibo á V. S. para su publicacion y observancia en todas las oficinas de Rentas y demás fines consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de octubre de 1836. = Mariano Egea. = Sr. Intendente de la Provincia de Burgos.

*Lo que se manda insertar en el Boletín oficial para conocimiento del público. Burgos Octubre 25 de 1836. = Cayetano de Zúñiga.*

La Direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion me dice con fecha 1.º del actual lo que sigue. = Monasterios y Conventos. = Circular. = Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á

esta Direccion general con fecha 24 de Octubre último la Real orden siguiente.

= Ilmo. Señor. = La Reina Gobernadora se ha enterado de la esposicion del antecesor de V. I. fecha 20 de Mayo último en que con referencia á las oficinas de Canarias participó que el Obispo de aquella diócesis consideraba de su esclusiva atribucion el disponer de las rentas de Monasterios y Conventos suprimidos afectas al pago de cargas Eclesiásticas, y tambien de lo informado en 13 de Agosto siguiente acerca de las solicitudes del Conde de Santa María de Formiguera, y de otros varios censualistas en las Islas Baleares por fundaciones pias, en que pidieron se declarase haber caducado estas obligaciones á la estincion de las comunidades religiosas. Y S. M. con vista de los antecedentes consultados, ha tenido á bien mandar que se paguen á los comisionados de arbitrios de amortizacion y se recauden por estos, todas las pensiones, consignaciones, censos, rentas, y otros haberes que se satisficieran á las espresadas Comunidades religiosas con objeto de cubrir las cargas eclesiásticas y espirituales de misas, aniversarios, sufragios y demás de esta especie afectas á los bienes ahora aplicados á la estincion de la deuda del Estado; y que para decidir de un modo justo y conveniente la manera de levantar las indicadas cargas se remita el espediente de que se ha hecho mérito á la comision de arreglo de deuda interior para que con toda urgencia proponga lo que estime oportuno, enterada de lo dispuesto en la época constitucional, y en los decretos espedidos por gracia y justicia en el año pasado de 1835, y en 8 de Marzo último, reservándose S. M. determinar despues, se amplie la instruccion del mismo, si lo considera necesario.

Y para el mismo efecto y el debido conocimiento de esas oficinas de Amortizacion la transcribe á V. S. esta Direccion esperando se sirva acusar el recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Noviembre de 1836. = Ramon Luis Escobedo. = Sr. Intendente de Burgos.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Burgos 20 de Noviembre de 1836. = Cayetano de Zúñiga.*

Para dar cumplimiento á una Real orden, que acaba de recibirse en esta Intendencia, se hace preciso que en el término de ocho días presenten los Ayuntamientos de la Provincia que tengan hechas entregas en metálico ó suministros desde 1.º de Julio hasta fin de Octubre de este año, una relacion circunstanciada de su importe con expresion de las partidas ó cuerpos, á los cuales se haya socorrido.

Estas noticias se dirigirán en el término prefi-



jado á la Intendencia ó á la Contaduría de Rentas Provinciales. Burgos 19 de Noviembre de 1836. = Cayetano de Zuñiga.

*Juzgado de 1.<sup>a</sup> Instancia del Partido de Salas de los Infantes.*

En este Juzgado se sigue causa criminal contra José Andrés, Santos de la Cámara, Antonio y Casimiro Izquierdo, naturales y vecinos de Arauzo de Miel, por atribuirles varios hurtos cometidos en el pueblo, y franqueamiento de aquella cárcel. Como es de presumir que estos reos se hallen en algun pueblo de la provincia, me ha parecido conveniente noticiarlo á V. S., para que se sirva mandar se inserte en el Boletín oficial, expresando las señas que á continuacion se expresan, para que si fuesen capturados se conduzcan á este tribunal.

Dios guarde á V. S. muchos años. Salas de los Infantes y Noviembre 8 de 1836. = Juan Juriales. = Sr. Gefe político de la provincia de Burgos.

*Señas:* José Andrés, edad 27 años, estatura corta, corpulento, barba cerrada, color quebrado, calzon y chaqueta de sayal, calzado de albarcas, con sombrero redondo.

Santos de la Camara de edad de 17 años, estatura baja, color moreno, calzon de sayal, chaqueta de paño de color oscuro, con albarcas de baqueta, media blanca. y pañuelo á la cabeza.

Antonio Izquierdo, de 36 años de edad, estatura 5 pies escasos, barba lampiña, calzon y chaqueta de sayal, con pañuelo á la cabeza.

Casimiro Izquierdo, de 24 años de edad, de estatura alta, cara abultada, color moreno, calzon y chaqueta de sayal viejo, allarcas de calzado, con pañuelo á la cabeza.

*Indice de los Reales Decretos y órdenes insertadas en el Boletín oficial de esta Provincia en todo el mes de Octubre del presente año de 1836.*

Núm. 183.

Gobierno Político. *Sobre electos Diputados á Córtes.*

Real orden. Gobernacion. *Aclaracion al Decreto de quinta de 500 hombres.*

Idem. *Que las órdenes, decretos y demas sean obligatorios desde el dia que se publiquen en la Gaceta.*

Real decreto. *Continúa la ley de Beneficencia.*

Diputacion provincial. *Sobre movilizacion de Milicia nacional.*

Real orden. Correos. *Suprimiendo el impuesto de 4 mrs. en cántara de vino que pagaban los partidos de Burgos y Aranda para el camino de Somosierra y la Cabrera.*

Núm. 184.

Real decreto. Gobernacion. *Contribucion que segun sus sueldos deben pagar los Empleados del Estado.*

Gobierno civil. *Sobre electos Diputados de Provincia.*

(4)

Real decreto. Gobernacion. *Concediendo titulo de Ciudad á la villa de Requena.*

Real orden. *Sobre movilizacion de Milicia nacional, y gracias concedidas á los movilizados.*

Intendencia. *Aviso á los pueblos sobre pago de contribuciones.*

Real orden. Ministerio de Hacienda. *Sobre 25 y 1/2 millones de reales en billetes del Tesoro.*

Núm. 185.

Real decreto. *Concluye la ley de Beneficencia.*

Núm. 186.

Gobierno político. *Instalacion de la Diputacion provincial.*

Idem. *Circular para elecciones de ayuntamientos.*

Idem. *Encargando á todos los pueblos la suscripcion al Boletín oficial*

Real orden. Intendencia. *Habilitacion del puerto de Santa Cruz de Tenerife, para pósito de carbon de piedra.*

Idem. *Sobre extraccion de pinturas fuera del Reino.*

Núm. 187.

Gobierno político. *Prorogando el término dado para eximirse de la quinta por una cantidad pecuniaria.*

Diputacion provincial. *Sobre contribucion de 200 millones.*

Idem. *Sobre nombramiento de oficiales para la Milicia nacional movilizada.*

Idem. *Artículo. 6.º de la Constitucion y decreto de las Córtes de 1813, de las facultades de ayuntamientos, Diputaciones y Gefes políticos.*

Núm. 188.

Real orden. Gobernacion del Reino. *Que el padre de dos ó mas hijos que quieran redimir la suerte de quintos por cantidad pecuniaria, deba pagar tanta cuota como fuesen aquellos.*

Intendencia. *Manda poner en el papel sellado = Habilitado publicada la Constitucion en 15 de Agosto de 1836.*

Idem. *Sobre expedicion de titulos de Abogados. Continúa el decreto de las facultades de ayuntamientos ect.*

Núm. 189.

Gobierno político. *Deposicion del General Peon, á quien ha reemplazado el Sr. Capitan General de esta Provincia.*

Junta de Armamento y defensa. *Alocucion que ha dirigido á los Nacionales movilizados*

Real orden. Secretaria de la Aueencia. *Que el indulto concedido por el crimen de facciosos, no se haga extensivo á los delitos que se hayan cometido antes de haber pertenecido á la faccion.*

Intendencia. *Sobre admision de créditos de toda especie en pago por compras de bienes nacionales.*

Real decreto. *Concluye la ley de Beneficencia.*

Núm. 190.

Real orden. Gobernacion del Reino. *Comunica la apertura de las Córtes verificada el dia 26 del presente mes de Octubre, é inserta el Discurso pronunciado por S. M. en este acto.*

Gobierno político. *Circular á los pueblos pidiendo el presupuesto de propios, y arbitrios para el año próximo, y razon de las cargas municipales*